

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente:

«La Real Academia de Medicina de esta Corte, con fecha 23 del mes próximo pasado ha informado lo que sigue respecto de la consulta de V. S. acerca de si es ó no conveniente la vacunacion en tiempo de epidemia variolosa.—En Sesion de 22 del actual ha aprobado esta Academia el siguiente dictámen de su Comision de Vacunacion relativo al espediente que adjunto devuelvo, promovido por el Sr. Gobernador de Navarra, y que V. S. I. se sirvió remitir á informe á esta Corporacion en 16 de Octubre último.—En virtud del oficio dirigido por la Direccion de Beneficencia y Sanidad, pidiendo informe á esta Academia sobre los resultados desfavorables producidos por la Vacuna, durante una epidemia de viruelas, en algunos pueblos de la provincia de Navarra, la Comision de Vacunacion se ha ocupado detenidamente del exámen del espediente remitido por el Sr. Gobernador de la

referida provincia; y en vista de las observaciones y hechos citados por las Juntas de Sanidad de Justiniana y Cabanillas, y de las juiciosas observaciones espuestas por el Señor Subdelegado y la Junta de Sanidad de Pamplona, la Academia se adhiere completamente á la opinion de estos últimos, por ser la misma que esta Corporacion aceptó en las Memorias sobre las ventajas é inconveniente de la vacunacion y revacunacion que premió el año próximo pasado.—Los hechos que han tenido lugar en Justiniana y Cabanillas, han podido, por su mala interpretacion, inducir á las Juntas de Sanidad de estos pueblos, á tomar la resolucion de suspender la vacunacion de los niños; pero en realidad, en vez de probar algo estos hechos contra el preservativo de las viruelas, vienen á confirmar lo que la esperiencia tiene ya sancionado respecto de la utilidad de la vacunacion y revacunacion durante las epidemias variolosas. Si los facultativos de Justiniana y Cabanillas, cuando observaron la aparicion simultánea de granos de viruelas y de vacuna, hubiesen suspendido la inoculacion del virus de esta, es indudable que la trasmision de aquella no hubiera llegado al grado que adquirió en la 4.^a generacion. Los Niños que se vacunaban vivian bajo la influencia de la epidemia variolosa y la prueba de que algunos se hallaban ya afectados, en el período de incubacion, existe en el hecho de principiar la fiebre eruptiva el mismo dia en que se ha-

cia la inoculacion del virus vacuno.

¿Qué tiene pues de extraño que aparecieran en los niños vacunados bajo tales condiciones, algunos granos de viruelas ó variolvides; es decir, de viruela modificada por la vacuna? en que tiene de extraño que el virus de esta se fuese debilitando y combinando con el de las viruelas y llegase por último á producir la enfermedad que se trataba de evitar? Lo que debe llamar la atencion es la forma y la benignidad de las viruelas desarrolladas en combinacion con la vacuna, forma y benignidad que no dejan duda alguna acerca de la benéfica influencia del célebre descubrimiento de Jenner, y que son una nueva prueba de las ventajas de la vacunacion y revacunacion durante las epidemias variolosas.—Asi pues, lo que procede para evitar la repeticion de hechos iguales ó parecidos á los de Justiniana y Cabanillas, es hacer uso en las vacunaciones y revacunaciones de virus de buena calidad, y renovarles, tanto en los tiempos normales, como en los epidémicos, cuando se observe por sus efectos, que está combinado con el virus varioloso, ó con otro agente que pueda trasmitirse por medio de la inoculacion.—Y habiéndose servido la REINA (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion,

lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 27 de Diciembre de 1860.
—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 51.

Habiendo observado la lentitud con que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remiten á este Gobierno los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones, correspondientes á la Estadística de Beneficencia y Sanidad mensual sin duda porque los ejemplares que se remitieron impresos al efecto en algunas localidades se habran concluido al terminar el año último; con el objeto de que este servicio no sufra retraso de ninguna especie; advierto á dichas Autoridades y Secretarios de Ayuntamiento se provean de los referidos impresos en la imprenta del Boletín oficial de la provincia interin se reciben de la Direccion general del ramo, y los entreguen á los Curas Parrocos respectivos para que despues de anotados en ellos bajo su firma el movimiento de nacimientos, defunciones y matrimonios puedan remitirmelos con su visto bueno, antes de los ocho primeros dias del mes siguiente á que se refieran, dando así el debido cumplimiento á cuanto sobre el particular tiene prevenido este Gobierno.

Palencia 10 de Febrero de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 52.

Seccion de Fomento.—Ramo de Montes.
Circular.

En el *Boletín oficial* de esta provincia número 115, correspondiente al día 24 de Setiembre del año próximo pasado, se halla inserta una Real orden de 1.º del mismo mes, relativa al modo y forma con que deben hacerse los aprovechamientos forestales de todas clases.

Para la realización de lo que en ella se dispone, y para facilitar su exacta observancia á los Ayuntamientos de esta provincia, y á los particulares á quienes interese en la parte que á cada cual corresponda, he creído oportuno dictar de acuerdo con el Ingeniero Jefe de este distrito, las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de aprovechamientos forestales, se inaugurarán á instancia de los Ayuntamientos ó particulares que los soliciten, estendida en papel del sello 4.º y dirigida á este Gobierno de provincia, asociándola aquellas corporaciones con copia certificada del acta en que conste el acuerdo celebrado para formular la pretension, y en la que se ha de justificar de un modo razonable y fundado, la conveniencia ó la necesidad de los referidos aprovechamientos, y los particulares espondrán el destino que intenten dar á los de montes de su propiedad para prevenir defraudaciones en los del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y evitarles obstáculos en el libre ejercicio de sus acciones.

La clasificacion se efectuará en las solicitudes en esta forma.

Para pastos y montanera.

- Núm. 1.º Necesarios al consumo de los ganados de uso propio para los vecinos.
2.º Destinados al consumo de los ganados de granjería de los mismos.
3.º Los que se aplican á los ganados forasteros donde exista esta costumbre.

Para leñas.

- 4.º Necesarias al consumo de los hogares del vecindario.
5.º Idem para hornos, fábricas ú otra clase de industria ó granjería.
6.º Idem para particulares ó empresas forasteras.
7.º Todas las demás que en concepto de los Ayuntamientos puedan enagenerarse para subvenir con su importe á las necesidades del consumo.

Para maderas.

- 8.º Precisos para usos de la localidad como construccion y reparacion de Iglesias, edificios municipales, puentes y pontones.

- 9.º Necesarios á los vecinos para su propio uso.
10. Idem á particulares ó empresas estrañas.
11. Todas las demás que el Ayuntamiento crea conveniente y posible enagenerar sin perjuicio del monte, para atender con su valor á las necesidades de la localidad respectiva.

OTROS PRODUCTOS.

Hojarasca, broza, ramoneo, frutos forestales, canteras, etc.

12. Útiles para la comunidad vecinal.
13. Idem á los vecinos en particular y para uso propio.
14. Necesarios á los mismos para sus granjerías.
15. Idem á particulares ó empresas forasteras.
16. Cuantos de esta especie crea conveniente y útil vender el municipio para aplicar su importe á las necesidades de la localidad.

2.ª Los Ayuntamientos procurarán asociar á sus solicitudes en demanda de la autorizacion para aprovechamientos de las dehesas ó montes de sus propios ó comunes los antecedentes que á continuacion se espresan.

Para los que comprenden los números 1.º, 4.º y 13.

Una esplicacion que dé á conocer la clase y cantidad de los productos á que aspiren; el sitio ó sitios de que hayan de extraerse, y época en que segun costumbre deba verificarse: en los de pastos se unirá á la instancia un estado de las cabezas de ganado de cada especie que para uso propio posean los vecinos. En todos estos expedientes, procurarán los municipios sujetarse á las prescripciones que impone la legislacion del ramo, y ponerse de acuerdo con sus empleados, para obviar entorpecimientos.

Para la tramitacion de las solicitudes que abrazan los números 2 y 5, los interesados en los aprovechamientos, las dirigirán al Ayuntamiento respectivo. El acuerdo entre la corporacion y los ganaderos respecto al precio que deban abonar por cada cabeza, y un estado que demuestre el número y clase de los ganados que cada uno intente introducir en el monte, son documentos que indispensablemente deben acompañar á las pretensiones, y el Municipio los adicionará con su informe manifestando la conveniencia ó imposibilidad del disfrute. Si los vecinos ganaderos se juzgasen con algun derecho preferente á los aprovechamientos, se consignará asi acompañando testimonio que acredite el principio ó costumbre en que aquel se funde.

Para obtener el disfrute que señalan los números 3, 7, 11 y 16;

la instancia que se dirija á mi autoridad por el Ayuntamiento, vendrá acompañada del acta de la sesion correspondiente, y en que se demuestre la conveniencia, posibilidad y necesidad del aprovechamiento á que se refiera, acreditando á la vez hallarse autorizado para la ejecucion de las obras á que se destine, segun dispone la legislacion vigente.

Para los aprovechamientos que comprenden los números 6, 10 y 15, se hará la solicitud al Ayuntamiento respectivo por los interesados que los pretendan, y la corporacion demostrará la necesidad, imposibilidad ó inconveniencia de enagenerar esta clase de productos de sus montes. El acuerdo del municipio espresará tambien el precio que deban abonar los licitadores por las leñas, maderas ú otros productos á que aspiren, y habrá de unirse al expediente un certificado que acredite la circunstancia de haber consignado el solicitante la décima parte del valor que á juicio del Ayuntamiento se calcule á los aprovechamientos que pretenda, para que sirva de garantia ó fianza en el caso de que abandone la subasta ó licitacion que se promueva á peticion suya. El certificado que acredite el depósito referido, se librará por el Depositario de fondos municipales donde debe ingresar, con el V.º B.º del Alcalde.

Para la adquisicion de productos que esplican los números 8 y 12, el Ayuntamiento formulará su solicitud á mi autoridad, asociándola de copia del acta que justifique su acuerdo, y de una certificacion de Arquitecto, Director de las obras ó maestro carpintero á quien se confie la ejecucion, y en la que se determine la clase, número y dimensiones de los árboles á que se aspire, y el objeto á que se destinan.

Finalmente, para alcanzar el aprovechamiento de los productos forestales señalados con el núm. 9, la instancia de los pretendientes se hará al municipio respectivo, demostrando en ella la necesidad de la obra y la clase de maderas que en ella soliciten utilizar. El Ayuntamiento añadirá á la instancia el acuerdo en que fije el precio que el interesado haya de abonar por ellas: un certificado del Arquitecto ó á falta de este de dos maestros carpinteros nombrados por la Corporacion, en que se espresen la clase, número y dimensiones de las piezas que se han de aprovechar, necesidad y objeto á que se destinan, y un informe del propio cuerpo municipal sobre la conveniencia ó inconveniencia de autorizar el aprovechamiento.

3.ª Incoados los expedientes para aprovechamientos forestales en la forma que vá referida, las corporaciones municipales los elevarán á mi autoridad por conducto de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia antes del día 1.º de Abril próximo venidero.

Los Alcaldes que no lo realicen dentro del referido término quedan incurso de mancomun con los Secretarios de los Ayuntamientos en una multa gubernativa de 100 á 500 reales segun la importancia de las localidades, y responsables á la indemnizacion de daños y perjuicios que puedan ocasionar por su falta de cumplimiento á las disposiciones oficiales.

4.ª En caso de ser indispensables otros aprovechamientos que no pueden preverse en el momento por derivarse de necesidades imprevistas, como sucede en los casos desgraciados de incendios, avenidas de los rios, escesivas nieves ú otras calamidades, los Ayuntamientos cuidarán de inaugurar los expedientes sin pérdida de tiempo, y con arreglo á las prescripciones establecidas anteriormente; pero justificando al remitirlos, que no ha sido posible efectuar su instruccion hasta la fecha en que lo realice.

5.ª La Seccion de Fomento omitirá el curso de todo expediente que no se haya incoado en la forma prevenida ó que no se promueva en tiempo oportuno.

6.ª Las faltas y abusos que se cometan en los montes de propios y comunes de los pueblos por la inobservancia de estas disposiciones serán castigadas con arreglo á lo que dispone la Ordenanza, sin que sirva de esculpacion la ignorancia ó ninguna costumbre abolida como perniciosa.

7.ª El Ingeniero de montes dará á sus subordinados las órdenes necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones, y me propondrá los castigos á que se hicieren merecedores por las omisiones ó indolencia en que incurran.

8.ª Los Administradores de montes pertenecientes á establecimientos públicos, se sujetarán á las prescripciones de esta circular en cuanto se refiere á aprovechamientos de los que administran, y no podrán realizarlos en ninguna circunstancia estralimitándose de ellas sin incurrir en las penas que señalan las Ordenanzas generales y resoluciones posteriores.

9.ª Los particulares ó corporaciones que creyesen vulnerados sus derechos con las decisiones que preceden, lo pondrán en mi noticia, justificando los que les asistan de un modo fehaciente, sin cuyo requisito no tendrán curso sus reclamaciones.

10. Los Ayuntamientos procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad, facilitar la mayor publicidad á estas disposiciones, valiéndose de los medios que tiene admitida la costumbre y de todos aquellos que les sugiera el celo é interés por el servicio y por la buena administracion de un ramo de la riqueza pública tan descuidado como recomendable. Los guardas mayores, los locales y la Guardia civil, cuidarán de que tengan el mas puntual cumplimiento las prescripcio-

nes de esta circular, á fin de que se esclingan los abusos que tanto contribuyen al deterioro de los productos forestales, procurando que su observancia en todas partes facilite su progresivo desarrollo y responsabilidad de su conservacion, denunciando á este Gobierno de provincia y á sus respectivos Gefes, las faltas ó contravenciones que notaren y los daños que se causaren en los Montes y plantios, para imponer á sus autores el correctivo que merezcan, con arreglo á lo que dispone la legislacion del ramo. Dios guarde á V. V. muchos años.

Palencia 11 de Febrero de 1861.

—Luciano Quiñones de Leon.

Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 53.

No habiéndose presentado en la villa de Tariago el dia 20 de Enero último á la declaracion de Soldados el

mezo Domingo Lopez Rodriguez, el Ayuntamiento le declaró suplente; é ignorándose con certeza el punto de su residencia se inserta la presente en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento del interesado el fallo del Ayuntamiento, comparezca en dicha villa antes que tenga lugar la entrega de los quintos en la capital, para que sea presentado por el comisionado nombrado al efecto: y en caso contrario se procedera por el referido Ayuntamiento á la formacion del oportuno espediente de prófugos prevenido por la ley, y le parará los perjuicios que haya lugar.

Palencia 9 de Febrero de 1861.—

Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 54. ESTADÍSTICA.

Necesitando la Comision de Estadística general del Reino reunir los datos referentes á los servicios de bagajes y alojamientos correspondientes á los años de 1859 y 60 encargo, á los Se-

ñores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cumplan con la mayor escrupulosidad y exactitud este servicio formando un estado por cada año conforme á los dos modelos puestos á continuacion de esta circular.

Reunidos y ordenados como deben estarlo en las respectivas Secretarias de los municipios los datos que se les reclaman facil les será, en el término de ocho dias que empezarán á contarse desde el recibo de este *Boletín*, remitir á este Gobierno de provincia los espresados estados.

La forma en que los Ayuntamientos han de ajustar las noticias que se les piden, serán arreglándose estrictamente á los citados modelos, teniendo ademas presentes las notas puestas al pié de los mismos, y en aquellas localidades donde los bagajes y alojamientos se suministren por contrata ó por las municipalidades directamente, se espresará por nota al final de los estados, el número de los bagajes facilita-

dos y cantidad abonada por ellos, con las distinciones que marca el modelo citado, asi como el importe de cada alojamiento por clase y el de cada una de ellas hasta el punto posible.

En los Ayuntamientos que no se hayan facilitado bagajes ni alojamientos en los años espresados, lo participarán á este Gobierno en el término anteriormente señalado por medio de oficio.

Confío en que los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, cumplirán este servicio con la prontitud que que se les encarga, sin dar lugar á que en otro caso adopte medidas de rigor contra aquellos que olvidando mis disposiciones, den lugar á que se retrase el servicio.

Palencia 6 de Febrero de 1861.—

El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

PROVINCIA DE.

PARTIDO JUDICIAL DE.

Ayuntamiento de.

ESTADO demostrativo del número de bagajes suministrados por dicho Ayuntamiento á las clases del ejército en el año de 18.

ARMAS é Institutos del ejército.	CÁBALLERIAS.		TOTAL DE CÁBALLERIAS. Número.	CARROS.							TOTAL DE CARROS. Número.	
	Menores. Número.	Mayores. Número.		De bueyes. Número.	De una caballeria Número.	De 2. Número.	De 3. Número.	De 4. Número.	De 5. Número.	De 6. Número.		De 7. Número.
Infanteria.												
Artilleria.												
Ingenieros.												
Caballeria.												
Estado Mayor.												
Guardia civil.												
Carabineros del Reino.												
Alabarderos.												
Cuerpo castrense.												
Sanidad militar.												
Administracion del ejército.												
Justicia militar.												
Mozos de escuadra.												
Telegrafistas militares.												
Totales.												

NOTA.

De los bagajes anteriormente espresados se han suministrado en metálico.

60 bagajes menores á 4 y 1/2 reales.	270
100 id. mayores á 6 id.	600
10 carros de bueyes á 16 id.	160
5 de una caballeria á 12 id.	60
3 de cinco id. á 80 id.	240
TOTAL.	1.330

Fecha y firma.

ESTADO demostrativo del número de ALOJAMIENTOS suministrados al Ejército por dicho Ayuntamiento durante el año de 18

ARMAS E INSTITUTOS	OFICIALES GENERALES.				JEFES.				OFICIALES.			TOTAL	TROPA.			TOTAL.	TOTAL general de alojamientos.
	Capitanes generales.	Tenientes generales.	Mariscales de Campo.	Brigadieres.	Coronelles.	Tenientes Coronelles.	Primeros Comandantes.	Segundos Comandantes.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.		Sargentos.	Cabos.	Tropa.		
Estado Mayor general del Ejército.																	
Infanteria.																	
Artilleria.																	
Ingenieros.																	
Caballeria.																	
Estado Mayor.																	
Guardia civil.																	
Carabineros del Reino.																	
Alabarderos.																	
Cuerpo castrense.																	
Sanidad militar.																	
Cuerpo administrativo del Ejército.																	
Justicia militar.																	
Mozos de escuadra.																	
Telegrafistas militares.																	
TOTAL.																	

NOTA.

De los alojamientos anteriormente expresados se ha suministrado en metálico los siguientes:

50 á oficiales generales á 4	2000
80 á Jefes á 20 rs. id.	1600
200 á oficiales á 10 rs. id.	2000
1500 á tropa á 1 1/2 rs. id.	2250
TOTAL.	7850

Fecha y firma.